

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, asignada por reparto a este juzgado por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

RADICADO No. 2022-00029-00

Sincelejo, 22 de abril de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de abril de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220002900

Se encuentra al despacho demanda de declaración de pertenencia instaurada por el señor HERIBERTO HERRERA LÓPEZ, email: asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIME ENRIQUE DIX MORENO, HENRY MANUEL DIX MORENO, AMELFA ZUBIRÍA PESTANA, JAVIER DE JESÚS ZUBIRÍA PESTANA, JULIO MIGUEL ZUBIRÍA PESTANA, ADA JUDITH ZUBIRÍA PESTANA, NELFI MARÍA ZUBIRÍA PICO, HUMBERTO ZUBIRÍA DÍAZ, MARCELIANO ZUBIRÍA MÉNDEZ, MARCIANA ZUBIRÍA DÍAZ, EDUARDO ZUBIRÍA PESTANA y KELLY MILENA ZUBIRÍA PESTANA y demás personas que tengan derechos reales constituidos sobre el inmueble rural denominado EL MANÍ, ubicado en jurisdicción del municipio de Coveñas, Sucre, con un área de 41 Has más 7.775 M2.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por

imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Es así como, en aras de verificar la competencia del juzgado para conocer del presente asunto, se remite esta judicatura a la disposición consagrada en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P., el cual preceptúa, que la cuantía del bien a prescribir de acuerdo al avalúo catastral del mismo es lo que determina la competencia del despacho, advirtiéndose que el certificado aportado con la demanda corresponde al predio de mayor extensión de que hace parte el inmueble objeto de demanda.

Pues bien, encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos de estos requisitos, así:

- Se aportó con la demanda certificado de avalúo catastral de bien inmueble rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 340-25009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, al haberse solicitado la prescripción extraordinaria de un bien que hace parte del inmueble de mayor extensión referenciado, no se aportó el avalúo catastral del último de dichos bienes, resultando necesario ese requisito a fin de determinar la competencia o no de este juzgado, en razón de la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien a prescribir; además de no encontrarse actualizado, habida cuenta que se aporta un avalúo catastral con vigencia para el año 2016.
- Con el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble rural de mayor extensión deberá asimismo aportarse el certificado especial correspondiente a la porción del bien que se pretende prescribir, expedido conforme se dispone en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 375, numeral 5 del CGP.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley a fin de que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 9.040.704 y T. P N° 57.863 del Consejo Superior de la Judicatura, email: lujobet@hotmail.com, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez